

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela No 11001400642021-000090900 de Marleni Mancera Morales en
contra de la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca - Sede Operativa Chocontá.

I. ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

La petición y los hechos

II. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos expuso la actora, los que la judicatura procede a compendiar:

Señala la accionante que ingresó al SIMIT www.simit.org.co, enterándose que tenía en la secretaria de Movilidad (Tránsito) del municipio de Chocontá se encontraba cargando a su nombre con No. 25183001000027372038, sin que lo hubiesen notificado dentro de los 3 días hábiles siguientes, como lo establece el Código Nacional de Tránsito, por lo que no pudo hacer uso de la vía gubernativa de los recursos, puesto que los mismos deben interponerse en audiencia, además de que el inspector de tránsito fundó la decisión sancionatoria, en una mera deducción, de que fui quien cometió la infracción, por el solo hecho de figurar como propietario del rodante, por lo que a través de derecho de petición solicito le enviaran las pruebas, de las cuales concluye una violación a los derechos a la defensa y contradicción.

Aclara que su petición está dirigida al restablecimiento de términos para solicitar audiencia pública, aceptar la culpa y pagar con descuento o pasar las infracciones al verdadero infractor.

III. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y el derecho a la igualdad, por lo que solicita al despacho ORDENAR a la accionada restablecer el término y así poder solicitar una audiencia donde se pueda aceptar los cargos y así pagar con descuento o en última pasar el comparendo al verdadero infractor.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado treinta y uno (31) de agosto dos mil veintiuno (2021), se admitió la acción constitucional solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela, igualmente se dispuso vincular al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit, para que se manifieste acerca de los hechos relatados en la presente acción Constitucional

En atención al requerimiento del juzgado:

- **La Sede Operativa de Chocontá**, a través del Profesional Universitario manifiesta que verificada la base de datos se pudo establecer que a la señora MARLENY MANCERA MORALES, le fue extendida la Orden de Comparendo Nacional No. 251830010000027372038, infracción detectada por medio electrónico de fecha 24 de junio de 2020, en el cual se vio involucrado el vehículo de placas JCU647 por la comisión de la conducta contemplada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y la Resolución 3027 de 2010, bajo el literal “C29” consistente en conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida...”, dicha orden fue enviada a la dirección registrada en la base de datos, CL 35 B No. 33 A - 40 Bloque 6 de Bogotá, por medio de la empresa Servientrega mediante guía No. 2065745117, el cual fue devuelta por la causal dirección errada, por lo que se procedió a notificarla por aviso conforme lo dispone en la Ley 1437 de 2011 Artículo 69:

Aclara que la dirección descrita por el accionante no corresponde a la registrada ante el RUNT, dicha situación constituye un hecho ajeno a la competencia de esa Sede Operativa como quiera que el accionante no cumplió con su deber de actualizar los datos para efectos de notificación y no puede endilgársele ningún tipo de responsabilidad por este hecho, ni aducir una indebida notificación.

- **La Federación Colombiana de Municipios - Dirección Nacional Simit**, señala que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo; en los casos en que sea necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

V. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca

el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

- Debido proceso

El debido proceso detenta el carácter de constitucional - fundamental y por ende es susceptible de protección por vía de tutela al configurarse su amenaza y/o vulneración. La Carta Política lo establece en su artículo 29 así:

Artículo 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) "

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

Igualmente la Corte señaló que el debido proceso se extiende a toda clase de actuaciones administrativas y las ha definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

De igual forma ha señalado que de acuerdo a la jurisprudencia, las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por

autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Enfatiza la Corte que el derecho administrativo sancionador en materia de tránsito es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en conductas que les están proscritas.

De otro lado señala el marco legal y jurisprudencial, el procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la Comisión de infracciones de tecnológicos:

- FOTOMULTA-Deberán ser notificadas dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario
- FOTOMULTA-Si la notificación no puede surtir a través de correo, se deberán agotar todas las opciones de notificación reguladas en el ordenamiento jurídico
- CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE-Notificación a propietario por infracción de tránsito a falta de identificación del conductor
- INFRACCION DE TRANSITO-Actuación en caso de imposición de comparendo
- INFRACCION DE TRANSITO-Cuando perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho
- INFRACCION DE TRANSITO-Resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción
- ACCION DE TUTELA POR IMPOSICION DE FOTOMULTA-Improcedencia por no cumplir requisito de inmediatez
- ACCION DE TUTELA POR IMPOSICION DE FOTOMULTA-Improcedencia por existir otro medio de defensa judicial y no acreditar perjuicio irremediable
- ACCION DE TUTELA POR IMPOSICION DE FOTOMULTA-Caso en que no se comprobó notificación
- ACCION DE TUTELA POR IMPOSICION DE FOTOMULTA-Orden de responder derecho de petición presentado por accionante en el cual solicitó comprobante de notificación de inicio de proceso contravencional adelantado en su contra

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el **problema jurídico** a resolver consiste en i) establecer si la Secretaría Distrital de Movilidad de Cundinamarca, ha vulnerado las prerrogativas invocadas por Marleni Mancera Morales (debido proceso) al no notificar dentro de los 3 días siguiente al hecho el comparendo señalado; y ii) se establecerá si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para declarar la nulidad de los actos administrativos invocados por la ciudadana.

De cara al examen del **problema jurídico** a resolver, el cual se sintetiza en establecer si la acción de tutela es procedente para resolver la controversia suscitada entre la entidad accionada y la actora por la presunta vulneración del debido proceso por cuanto aduce no fue notificada del comparendo No. 25183001000027372038.

Respecto al interrogante se encuentra acreditado en el expediente, que en efecto la promotora tiene cargado a su cedula la fotomulta No.25183001000027372038, igualmente se encuentra acreditado, que la empresa encartada envió la notificación a la última dirección

de notificaciones que registra en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, pero como la empresa de correspondencia 472 Servicios Postales Nacionales S.A., mediante guía de entrega informó la devolución señalando como causal "dirección errada", procedió a notificar por AVISO.

Ahora bien el conflicto reside en que presuntamente en el trámite administrativo de imposición de foto-comparendo en donde se declaró contraventora a la accionante, no se le notificó del inicio de esa actuación; nótese entonces, que la presunta vulneración al derecho que invoca la accionante, surge en realidad por una presunta causal de "nulidad" por indebida notificación de la actora de la actuación administrativa adelantada en su contra.

Para ello se tiene que una vez estudiados los hechos y pretensiones narrados por la accionante en el escrito de tutela, se tiene que la petición de la actora no son propias de la acción de tutela, como quiera que revisten solicitudes frente a las cuales, la accionante tenía otros medios de defensa judicial al interior del procedimiento cuestionado, como es invocar ante la entidad accionada la existencia de una presunta NULIDAD por indebida notificación o impetrar la acción correspondiente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien tenemos en la dirección de notificación registrada en esta acción de tutela por parte de la accionante es la Calle 25 Sur Número 69 - 46 Apto 205 Barrio Kennedy Carvajal de la ciudad de Bogotá y la dirección electrónica es diarqv@gmail.com esta no es la misma que figura en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - Simit, en gracia de discusión, se observa que la registrada en el Simit es la CL 35 B No. 33 A - 40 BLOQUE 6 BOGOTA que fue a la que se notificara el comparendo, y de la cual la empresa 472 informa que dicha dirección es errada, por lo que la entidad encartada garantizando el debido proceso procedió a notificar por AVISO, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 Artículo 69.

Por lo brevemente expuesto, esta sede judicial no avizora que fuese indebidamente citada al trámite administrativo sancionatorio, en tanto su notificación se intentó en la dirección que reposa en el Registro Único Nacional de Transporte y posteriormente se publicó por aviso.

Así las cosas, no se encuentran motivos suficientes para considerar procedente la presente acción de amparo, en la medida que no está demostrado que con la actuación de la entidad aludida se desconoció los derechos fundamentales invocados, toda vez que ésta se adelantó conforme las premisas dispuestas para esa clase de litigios.

Adicionalmente, la autoridad accionada, además de que intentó realizar la notificación personal de que trata el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, llevó a cabo la notificación por aviso regulada en el Artículo 69 de la misma norma, de ahí que no se pueda alegar una actuación negligente por parte de dicha entidad.

Sumado a lo ya manifestado, se es necesario señalar que no obstante la acción de tutela puede incoarse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en el presente caso no se invocó en ese sentido, por ende tal perjuicio no se evidencia de los hechos expuestos por la accionante, como tampoco que por la actuación de la entidad accionada a que se ha hecho mención, deba proferirse orden alguna en protección al derecho fundamental invocado, por lo que no se puede pretender a través de este medio que se deje sin efectos todo el trámite y la decisión emitida por la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca - Sede Operativa Chocontá.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,
(Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio),
administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar Improcedente el amparo solicitado por la señora Marleni Mancera Morales.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a todos los intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Civil 064

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58b03eff69385532b9d40479ec07623fd30526ac65bfaad75898c59efe9bac1e

Documento generado en 08/09/2021 10:22:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>